

efectos de tales aumentos económicos por años de servicio, cuestión que debe ser resuelta en sentido negativo, toda vez que, al constituir realmente estos aumentos una forma de premiar la permanencia del trabajador al servicio de una misma Empresa y elevarse los salarios cada año durante el aprendizaje, si este período se tuviera también en cuenta a los efectos generales de los incrementos económicos por antigüedad, entraría dos veces en el cómputo.

Por ello, y al objeto de aclarar la cuestión planteada, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo tercero de la Orden de 28 de noviembre de 1947, por la que fué aprobada dicha Reglamentación de Trabajo, y por el artículo 71-2, a), del Reglamento orgánico de este Ministerio, aprobado por el Decreto 288/1960, de 18 de febrero,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver que el artículo 35 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de la Fabricación de Galletas, de 28 de noviembre de 1947, en su vigente texto, debe interpretarse en el sentido de que el período de aprendizaje no se computa a efectos de los aumentos económicos por antigüedad o años de servicios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Imos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 555/1969, de 13 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario de 1.200 toneladas para un período de seis meses con unos derechos del 8 por 100 para tetracloruro de carbono (P. A. 29.02.A.7).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario de mil doscientas toneladas, para un período de seis meses, con unos derechos del ocho por ciento para tetracloruro de carbono (P. A. veintinueve punto cero dos punto A punto siete).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario de mil doscientas toneladas para un período de seis meses, con unos derechos del ocho por ciento para tetracloruro de carbono (P. A. veintinueve punto cero dos punto A punto siete).

Artículo segundo.—La distribución del contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación, indicará si están o no afectadas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 556/1969, de 13 de marzo, por el que se prorroga hasta el día 30 de junio próximo la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de soja. Dicha disposición fué prorrogada hasta el día treinta y uno de marzo por sucesivos Decretos, siendo el último el número tres mil ciento sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre del pasado año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de junio del presente año, inclusive, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de junio próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 557/1969, de 13 de marzo, por el que se determina la aplicación del derecho arancelario definitivo del 75 por 100 de la P. A. 17.01-B, a las importaciones de sacarosa desnaturalizada que no reúnan las condiciones requeridas para tal calificación, así como aquellas otras que sean objeto de renaturalización posterior.

La necesidad de proteger debidamente la industria azucarera nacional, así como el sector agrícola remolachero, sin lesionar los importantes intereses ganaderos que utilizan la sacarosa desnaturalizada como componente de piensos compuestos, plantea la urgencia de arbitrar una fórmula que, respetando la posibilidad de importar dicha sacarosa desnaturalizada con los derechos transitorios establecidos en el vigente Arancel de Aduanas, garantice que estas importaciones no se utilizarán en ningún caso, previa renaturalización, en la alimentación humana.

Para salir al paso de estas posibles situaciones anómalas, es oportuno preceptuar que los azúcares despachados como desnaturalizados y que se compruebe que no reúnen esa calidad, así como los que, posteriormente, por cualquier procedimiento mecánico o químico, sean renaturalizados para su posible utilización en la alimentación humana, pagarán los derechos definitivos del setenta y cinco por ciento (P. A. diecisiete punto cero uno-B), sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los azúcares que se importen como desnaturalizados y los análisis practicados por el Laboratorio Central de Aduanas que demuestren que no reúnen las condiciones requeridas para tal calificación, así como los que, mereciendo la calificación de desnaturalizados, sean objeto de renaturalización posterior para su utilización en la alimentación humana, deberán pagar los derechos definitivos del setenta y cinco por